

Señores.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 110013103042-2025-00105-00  
**DEMANDANTES:** PAOLA ANDREA NARANJO MENDOZA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S A Y OTRO

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por **PAOLA ANDREA NARANJO MENDOZA Y OTROS** en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO 1:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, del material probatorio allegado, se logra evidenciar que entre los señores Paola Andrea Naranjo Mendoza y David Santiago Leyva, se celebró contrato de transporte con la empresa Flota Águila S.A. De las pruebas aportadas por el extremo demandante se evidencia lo siguiente:



**DOCUMENTO:** Tiquete de pasaje aportado por el extremo demandante.

**FRENTE AL HECHO 2:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, en el Informe de accidente de tránsito elaborado por Carlos Alberto Vera Mesa, se logra evidenciar que el vehículo relacionado es el de placas VAK012, conducido por el Sr. Alejandro Rodríguez Betancourt, Tal como se evidencia a continuación:

B. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO	
<b>CONDUCTOR</b> ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCOURT DIRECCION DE DOMICILIO:		DOG: 79132411 CIUDAD: COLOMBIA TELEFONO:	
FECHA DE NACIMIENTO: 07/03/1977 SEXO: M GRAVEDAD DEL ACCIDENTE: MUY LEVE		NACIONALIDAD: COLOMBIA FECHA DE NACIMIENTO: 07/03/1977 SEXO: M GRAVEDAD DEL ACCIDENTE: MUY LEVE	
LICENCIA DE CONDUCION: 79132411 CATEGORIA RESTRICCION: C3 DESCRIPCION DE LESIONES:		CODIGO DE TRANSITO: SEC MADRID DHALECO: X CASO: NO CONTINUACION: NO	
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION:		DESCRIPCION DE LESIONES:	
SANTA FE del TACHIBAITA NECOPERIA Medico Legnol		SANTA FE del TACHIBAITA NECOPERIA Medico Legnol	
<b>VEHICULO</b> PLACA: VAK012 EMPRESA: TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. NIT: 800216382		MARCA: HINO LINEA: FCA MODELO: 2017 CARROCERIA: Cerrada TON: 44 PASAJEROS: 1001886522	
PORTA SOAT: 13640900039030 ASSEGUADORA: SEGUROS DEL ESTADO		VENCIMIENTO: 19/08/23	
ASSEGUADORA: ALLIANZ SEGUROS S.A. DIA MES AÑO: 08/05/23		ASSEGUADORA: ALLIANZ SEGUROS S.A. DIA MES AÑO: 08/05/23	
PROPIETARIO: TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. DOG: 800216382		DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO:	
DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO:		DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO:	
DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO:		DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO:	

**DOCUMENTO:** Informe de accidente de transito elaborado por el Inspector de Policia Carlos Alberto Vera Mesa

**FRENTE AL HECHO 3:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., como quiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

A lo anterior se suma que debe tenerse como confesión lo señalado por la parte demandante en donde expresa que: *“el automotor presentó fallas en el sistema de frenos, aumentando su velocidad durante el descenso de la vía, perdiendo el conductor el control del automotor, colisionando de manera frontal en una curva de la vía y, como consecuencia de ello, recibiendo volcamiento lateral izquierdo”*. Dicha afirmación constituye, sin lugar a duda, una manifestación de caso fortuito, derivado de un hecho ajeno a la voluntad del conductor, el señor Alejandro Rodríguez Betancourt. En efecto, las fallas en el sistema de frenado representan un evento imprevisible e irresistible para quien conducía el vehículo, lo cual rompe el nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado dañoso que se alega en el proceso. Por tanto, dicho evento

se configura como una causal eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en la legislación civil.

**FRENTE AL HECHO 4:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 5:** No es cierto lo afirmado por el extremo demandante. En Informe de accidente de tránsito elaborado por el Inspector de Policía Carlos Alberto Vera Mesa, se tiene como hipótesis la No. 157, "otras" y se indica: "Por determinar mediante programa metodológico de investigación ordenado por la Fiscalía General de la Nación", tal como se evidencia a continuación:

						SI	NO
<b>10. TOTAL VICTIMAS</b>		PEATON <input type="radio"/>	ACOMPANANTE <input type="radio"/>	PASAJERO <input type="radio"/>	CONDUCTOR <input checked="" type="radio"/>	TOTAL HERIDOS	MUERTOS <input checked="" type="radio"/>
<b>11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>							
DEL CONDUCTOR		<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHICULO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATON
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	DE LA VIA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PASAJERO
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR CUAL? Por determinar mediante programa metodológico de investigación ordenado por la Fiscalía General de la Nación.					
<b>12. TESTIGOS</b>							

**DOCUMENTO:** Informe de accidente de tránsito elaborado por el Inspector de Policía Carlos Alberto Vera Mesa

De lo anterior, se puede evidenciar que la causa de los hechos no esta definida, que de la misma forma, el demandante no aporta documentación alguna que pruebe o certifique la causal directa tribuida a los hechos.

**FRENTE AL HECHO 6:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para

el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 7:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 8:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 9:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 10:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del

Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida. Adicionalmente, las transferencias realizadas a través de la aplicación Nequi, presentadas como soporte de dicho perjuicio, carecen de fuerza probatoria suficiente. Estas transferencias, sin mayor contexto ni vínculo demostrable con la supuesta pérdida, no cumplen con los requisitos formales ni materiales del artículo 772 del C.G.P., y por tanto, no pueden ser consideradas como prueba válida del daño económico alegado.

**FRENTE AL HECHO 11:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida. Adicionalmente, las transferencias realizadas a través de la aplicación Nequi, presentadas como soporte de dicho perjuicio, carecen de fuerza probatoria suficiente. Estas transferencias, sin mayor contexto ni vínculo demostrable con la supuesta pérdida, no cumplen con los requisitos formales ni materiales del artículo 772 del C.G.P., y por tanto, no pueden ser consideradas como prueba válida del daño económico alegado.

**FRENTE AL HECHO 12:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida.

**FRENTE AL HECHO 13:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida.

**FRENTE AL HECHO 14:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida.

**FRENTE AL HECHO 15:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente

factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida.

**FRENTE AL HECHO 16:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 17:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 18:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 19:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 20:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere

a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 21:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 22:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida. Adicionalmente, las transferencias realizadas a través de la aplicación Nequi, presentadas como soporte de dicho perjuicio, carecen de fuerza probatoria suficiente. Estas transferencias, sin mayor contexto ni vínculo demostrable con la supuesta pérdida, no cumplen con los requisitos formales ni materiales del artículo 772 del C.G.P., y por tanto, no pueden ser consideradas como prueba válida del daño económico alegado.

**FRENTE AL HECHO 23:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para

el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 24:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 25:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 26:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el gasto relacionado con la elaboración de un dictamen de pérdida de capacidad laboral constituye un gasto propio del trámite procesal. Por tanto, no puede ser objeto de una pretensión indemnizatoria, en la medida en que no configura un perjuicio resarcible, sino un gasto asumido por la parte interesada en acreditar sus afirmaciones dentro del proceso.

**FRENTE AL HECHO 27:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para

el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 28:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 29:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 30:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 31:** Es cierto, El día 12 de diciembre de 2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en el que mi representada fue parte. Tal como lo indica la parte demandante, no se llegó a acuerdo alguno entre las partes, ya que está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, a causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil contractual, la cual en el presente caso no opera, puesto que se rompe la relación causal a partir de la fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero. Sumado a que la póliza en mención no podrá ser afectada debido a que se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del C. Co.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a que se declare la responsabilidad civil contractual de la empresa Flota Águila S.A y, en consecuencia, de mi representada Allianz Seguros S.A. como aseguradora en el margen de la relación contractual que surge de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, por cuanto está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, a causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la empresa Flota Águila S.A y, en consecuencia, de mi representada Allianz Seguros S.A. como aseguradora en el margen de la relación contractual que surge de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199. Cabe advertir desde ahora que no es posible comprometer el amparo de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que los hechos que hoy se alegan se originan en el marco de una relación contractual, específicamente derivada de un contrato de transporte. En ese sentido, obsérvese lo siguiente:



**DOCUMENTO:** Tiquete de pasaje aportado por el extremo demandante.

En consecuencia, resulta indudable que los señores Paola Andrea Naranjo Mendoza y David Santiago Leyva celebraron un contrato de transporte con la empresa Flota Águila S.A., motivo por el cual es completamente improcedente invocar la responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, en tanto no ostentan la calidad de terceros, sino la de partes dentro de una relación jurídica derivada de dicho contrato. Bajo esta premisa, el presente litigio debe resolverse en el marco de una relación contractual, razón por la cual no resulta procedente afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3:** Me opongo a que se condene al pago de los perjuicios morales alegados por el extremo actor. Está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

De la misma forma, desde ya se debe advertir que la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, no ampara los perjuicios extrapatrimoniales, véase lo siguiente:

### 3. Definición de los Amparos

#### 3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

#### 3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los **perjuicios patrimoniales** causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero. No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

**DOCUMENTO:** Clausulado Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

Por lo que se logra evidenciar que la cobertura va hasta la indemnización de los perjuicios patrimoniales que se puedan llegar a ocasionar. Por esta razón, de ninguna forma se puede llegar a condenar a mi representada por el perjuicio pretendido de daño moral.

Sin perjuicio de lo anterior, la indemnización por daño moral solo procede cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado, por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales, aun mas cuando las intervenciones que reporta el extremo activo de la litis, alucen a intervenciones quirúrgicas mínimas y sin secuelas. Ahora bien, en cuanto a David Santiago Leyva Gómez, se debe indicar que, no obra un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita, al menos objetivamente, determinar las afectaciones que hoy alega, aparentemente producto de los hechos del 09 de abril de 2023.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4:** Me opongo a que se condene al pago del perjuicio por daño a la vida en relación, alegado por el extremo actor. Está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

De la misma forma, desde ya se debe advertir que la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, no ampara los perjuicios extrapatrimoniales, véase lo siguiente:

### 3. Definición de los Amparos

#### 3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

#### 3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero. No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

## DOCUMENTO: Clausulado Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

Por lo que se logra evidenciar que la cobertura va hasta la indemnización de los perjuicios patrimoniales que se puedan llegar a ocasionar. Por esta razón, de ninguna forma se puede llegar a condenar a mi representada por el perjuicio pretendido de daño a la vida en relación.

Sin perjuicio de lo anterior, no procede indemnización alguna cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado, por lo

que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, aun mas cuando las intervenciones que reporta el extremo activo de la litis, alucen a intervenciones quirúrgicas mínimas y sin secuelas. Ahora bien, en cuanto a David Santiago Leyva Gómez, se debe indicar que, no obra un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita, al menos objetivamente, determinar las afectaciones que hoy alega, aparentemente producto de los hechos del 09 de abril de 2023 y que permitan identificar un cambio en la vida cotidiana del demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.** Me opongo a que se condene al pago de lucro cesante consolidado y futuro, alegado por el extremo actor. Está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.1:** Me opongo, en cuanto a David Santiago Leyva Gómez, se debe indicar que, no obra un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita, al menos objetivamente, determinar las afectaciones que hoy alega, aparentemente producto de los hechos del 09 de abril de 2023, por tal motivo, se torna improcedente reconocimiento alguno en favor de este por cualquier tipo de perjuicio pretendido.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.2:** Me opongo, en línea de los expuesto anteriormente, ya que esta claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3:** Me opongo, en línea de los expuesto anteriormente, ya que está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.4:** Me opongo, en línea de lo expuesto anteriormente, ya que está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, no se logra evidenciar en la Sra. Paola Andrea Naranjo, una mengua en sus ingresos o salario actual, pues tal y como se evidencia en el certificado laboral, la Sra. Paola Andrea Naranjo continuó percibiendo ingresos, por lo que no se encuentra acreditado el carácter cierto del daño, véase lo siguiente:

República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTA**

EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECCIONAL BOGOTA

**NIT: 800165862-2**

**HACE CONSTAR**

Que el (la) señor(a) PAOLA ANDREA NARANJO MENDOZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,022,382,001, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 27 de Junio de 2017 y en la actualidad desempeña el cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 029 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 001, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	3,439,669
BONIFICACIÓN JUDICIAL	2,159,250

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL BOGOTA a los 04 días del mes de Octubre del 2024.

*Johana Rojas*

**DOCUMENTO:** Certificado laboral de la Sra. Paola Andrea Naranjo, aportado por el extremo demandante

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6:** Me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daños emergente. está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al presunto daño emergente, es claro que no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso. La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida. Adicionalmente, las transferencias realizadas a través de la aplicación Nequi, presentadas como soporte de dicho perjuicio, carecen de fuerza probatoria suficiente. Estas transferencias, sin mayor contexto ni vínculo demostrable con la supuesta pérdida, no cumplen con los requisitos formales ni materiales del artículo 772 del C.G.P., y por tanto, no pueden ser consideradas como prueba válida del daño económico alegado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.1:** En línea de lo anterior, me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daños emergente. está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al presunto daño emergente, es claro que no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso. La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida. Adicionalmente, las transferencias realizadas a través de la aplicación Nequi, presentadas como soporte de dicho perjuicio, carecen de fuerza probatoria suficiente. Estas transferencias, sin mayor contexto ni vínculo demostrable

con la supuesta pérdida, no cumplen con los requisitos formales ni materiales del artículo 772 del C.G.P., y por tanto, no pueden ser consideradas como prueba válida del daño económico alegado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.2:** En línea de lo anterior, me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daños emergente. está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al presunto daño emergente, es claro que no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso. La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.3:** En línea de lo anterior, me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daños emergente. está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al presunto daño emergente, es claro que no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso. La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.4:** En línea de lo anterior, me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daños emergente. está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la

causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al presunto daño emergente, es claro que no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso. La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.5:** En línea de lo anterior, me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daños emergente. está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al presunto daño emergente, es claro que no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso. La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.6:** En línea de lo anterior, me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daños emergente. está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al presunto daño emergente, es claro que no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso. La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el

expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Debido a que, en el presente caso, la aseguradora Allianz Seguros S.A. no está obligada a indemnizar, en virtud de que se vislumbran circunstancias que permiten identificar que los hechos ocurrieron en virtud de una causa extraña como lo es el caso fortuito, la fuerza mayor y los hechos de un tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la estimación del lucro cesante, debe señalarse que respecto del señor David Santiago Leyva Gómez no se aportó dictamen pericial alguno practicado por una junta médica, la AFP o la ARL, que permita establecer de manera directa y objetiva los perjuicios que actualmente alega y atribuye a los hechos ocurridos el 9 de abril de 2023. En consecuencia, la estimación del lucro cesante presentada carece de sustento técnico y se basa únicamente en conjeturas.

Por otra parte, respecto del lucro cesante solicitado a favor de la señora Paola Andrea Naranjo debe indicarse que no será posible adjudicarse suma alguna por concepto de lucro cesante, en tanto no se avizora una mengua en sus ingresos con ocasión al accidente ocurrido el día 9 de abril de 2023. De hecho, la parte demandante allega certificado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en donde consta que su vida laboral no ha tenido interrupción alguna y no se ha disminuido su salario desde su vinculación, año 2017, hasta la fecha de expedición del mismo, esto es octubre de 2024, por lo que es inviable jurídicamente que se reconozca monto alguna por este concepto, en virtud de que no se encuentra presente el carácter cierto del daño.

En lo que respecta al presunto daño emergente, es claro que no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso. La parte demandante no allegó prueba documental idónea que respalde las supuestas pérdidas económicas que afirma haber sufrido. Particularmente, no obra en el expediente factura alguna que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código General del Proceso, lo cual impide su valoración como prueba documental válida. Adicionalmente, las transferencias realizadas a través de la aplicación Nequi, presentadas como soporte de dicho perjuicio, carecen de fuerza probatoria suficiente. Estas transferencias, sin mayor contexto ni vínculo demostrable con la supuesta pérdida, no cumplen con los requisitos formales ni materiales del artículo 772 del C.G.P., y por tanto, no pueden ser consideradas como prueba válida del daño económico alegado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>1</sup>(Subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

SMF

## EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

### 1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR TRANSPORTES LA ESPERANZA (ABSORBIDA POR FLOTA AGUILA S.A.)

Coadyuvo las excepciones propuestas por Transportes La Esperanza, (Absorbida Por Flota Águila S.A.), sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor formulo las siguientes:

### 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. – CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

En el plenario no se ha logrado evidenciar una negligencia por parte del extremo pasivo. Lo anterior, por cuanto el accidente que presuntamente sufrió Paola Andrea Naranjo Mendoza y David Santiago Leyva Gómez el día 09 de abril de 2023, no obedeció a una actuación negligente por el conductor del vehículo, por cuanto el suceso en mención se produjo en razón de un evento constitutivo de causa extraña, en tanto, el volcamiento del vehículo de placas VAK012, se produjo por la presencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente, tal como lo indicó el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De la misma forma, se debe tener como confesión lo argumentado por el extremo accionante en el hecho No. 3, en donde indica que *“el automotor presentó fallas en el sistema de frenos, aumentando su velocidad durante el descenso de la vía, perdiendo el conductor el control del automotor, colisionando de manera frontal en una curva de la vía y como consecuencia de ello, recibiendo volcamiento lateral izquierdo”*. Lo anterior constituye claramente una causal de caso fortuito, por hechos ajenos a la voluntad del conductor, el Sr. Alejandro Rodríguez Betancourt. En tal sentido, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud del rompimiento del nexo causal.

Estas causales de exoneración dependerán del tipo de régimen de responsabilidad que cobije las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se ocasionó el daño, siendo estos dos tipos: regímenes subjetivos de responsabilidad y regímenes objetivos o de culpa presunta de responsabilidad. Así las cosas, serán de orden subjetivo aquellos regímenes en los que la acreditación del comportamiento diligente rompe

el juicio de responsabilidad y será objetivo aquél en el que tal conducta resulta irrelevante, siendo necesario acreditar en este último la causa extraña a fin de impedir el nacimiento de la obligación reparadora. En otras palabras, serán regímenes de tipo subjetivo aquellos en los que el comportamiento del agresor resulta relevante para impedir el nacimiento de la obligación reparadora. Contrario sensu, será de orden subjetivo aquellos en los que no.

La causa extraña está integrada por tres especies perfectamente diferenciables: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. En ese entendido, la causa extraña impide el nacimiento de la obligación reparadora, que es el fundamento del proceso de responsabilidad civil, ya que elimina uno de los presupuestos sustanciales de esta, esto es, el nexo de causalidad. Es por ello, que si se configura la fuerza mayor o caso fortuito se elimina el elemento de la responsabilidad, esto es, el nexo de causalidad. Motivo por el cual, se impide el nacimiento de la obligación reparadora. El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

*“Se llama fuerza mayor o **caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De tal definición legal, en reiteradas sentencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha extraído los siguientes requisitos: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la Alta Corporación:

*“(…) **imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo**’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben*

observarse para que el evento se torne en imprevisible”.<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, **el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño** (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), **ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’** (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), **habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración’** (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap. VII. pág. 68).

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que **un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad, lo siguiente:

“a) Que el hecho sea imprevisible, **esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 829-92. | 29 de 2005. 11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94<sup>a</sup>

**en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización**, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

**b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso asísobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido**, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.

“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, **no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable** (...)”.<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se pudiera vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

Ahora bien, al aterrizar la teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto el accidente del 09 de abril de 2023 se produjo con ocasión de una causa extraña, esto es, una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de la obligación derivada del daño sufrido. Lo anterior, por cuanto es evidente que el volcamiento del vehículo de placas VAK012, se produjo por el mal estado de la vía por la presencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 17723-2016. Expediente 05001-3403-011-2006-00123-02. Diciembre 7 de 2016

hechos era una curva con pendiente, tal como lo indicó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, de la siguiente forma:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		7.6 SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGANICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
VIA 1	2	VIA 1	2	VIA 1	2	VIA 1	2	VIA 1	2
<b>7.1 GEOMETRICAS</b>		<b>7.6 SUPERFICIE DE RODADURA</b>		<b>MATERIAL ORGANICO</b>		<b>D. SEÑALES HORIZONTALES</b>		<b>F. DELINEADOR DE PISO</b>	
A. RECTA		ASFALTO	X	MATERIAL SUELTO	X	ZONA PEATONAL		TACHA	
B. CURVA	X	AFRIADO		BECA		LINEA DE PARE	X	ESTOPES/CIENES	
C. PENDIENTE	X	ADOCUK		OTRA		LINEA CENTRAL AMARILLA		TACHONES	
D. BAHIA DE EST		EMPEDRADO		<b>7.8 LUMINACION ARTIFICIAL</b>		CONTINUA	X	BOYAS	
E. CON ANDEN		CONCRETO		A. CON BUENA		SEGMENTADA		BORDELLOS	
F. CON BERMA	X	TIERRA		B. SIN	X	LINEA DE CARRIL BLANCA	X	TUBULAR	
<b>7.2 UTILIZACION</b>		<b>7.6 ESTADO</b>		<b>7.9 CONTROLES DE TRANSITO</b>		CONTINUA		BARRERAS PLASTICAS	
UN SENTIDO		BUENO		A. ADCHTE DE TRANSITO		SEGMENTADA		HITOS TUBULARES	
DOBLE SENTIDO	X	CON HUECOS	X	B. SEMAFORO		LINEA DE BORDE BLANCA		CONOS	
REVERSIBLE		DERRUMBES		OPERANDO		LINEA DE BORDE AMARILLA		OTROS	
CONTRAFLUJO		EN REPARACION		INTERMITENTE		LINEA DE BORDE BLANCA		<b>7.10 VEREDAD</b>	
CICLO VIA		HUNDIMIENTO	X	CON DAÑOS		LINEA DE BORDE AMARILLA		A. NORMAL	X
<b>7.3 CALZADAS</b>		UNIJADA		APAGADO		LINEA ANTIBLOQUEO		B. CISENEADA POR	
UNA	X	PARCHADA	X	OCULTO		FLECHAS		OTRA	
DOS		RIZADA		<b>C. SEÑALES VERTICALES</b>		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		CASETAS	
TRES O MAS		FIGURADA	X	CEBA EL PISO		BANDAS SONORAS		CONSTRUCCION	
VARIABLE		<b>7.7 CONDICIONES</b>		NO GRE		RESALTO		VALLAS	
<b>7.4 CARRELES</b>		ACEITE		SENTIDO VIAL		NOVA		ARBOL/VEGETACION	
UN	X	HUVEDA		NO ADELANTAR		FIBO		VEHICULO ESTACIONADO	
DOS		LODO		VELOCIDAD MAXIMA	X	SONORIZADOR		ENGANCHAMIENTO	
TRES O MAS		ALCANTARILLA DESTAPADA		OTRA		ESTOPES/CIEN		POSTE	
VARIABLE				NINGUNA	X	OTRO		OTROS	

**DOCUMENTO:** Informe de Accidente de Tránsito

Así las cosas, es evidente que el mal estado de la vía modificó las condiciones del suelo y, con ello, la estabilidad que podría tener el vehículo en condiciones normales. Eventos completamente ajenos al extremo pasivo de la litis, como quiera que intentamos mantener las vías en buen estado es una obligación exclusiva de la Concesionaria Panamericana, lo que obedece a un evento de la naturaleza que no depende de ninguna manera controlar por parte de los demandados. En ese sentido, es claro que los eventos que dieron lugar al accidente del 09 de abril de 2023 son eventos imprevisibles, irresistibles e inevitables que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito como causal eximente de responsabilidad. A partir de lo anterior, el Despacho deberá tener en consideración que los hechos objeto del proceso fueron ocasionados única y exclusivamente por el estado del suelo, como quiera que fue la presencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los hechos es una curva con pendiente, lo que generó la inestabilidad en el vehículo y dificultó la maniobra del conductor, desencadenando en el accidente.

Por tanto, resulta claro que, si la vía estuviera en buenas condiciones, esto es, si las condiciones físicas del suelo permitieran el tránsito normal de cualquier vehículo evidentemente el accidente no hubiera ocurrido. Situación que permite concluir que en el proceso se encuentra demostrado que operó la fuerza mayor o caso fortuito como causal eximente de responsabilidad.

En otras palabras, es evidente como el presente asunto surge a partir de la configuración de una causa extraña, por cuanto el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de un hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito. Supuesto que rompe uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es el nexo de causalidad. De manera que la causa extraña se configura debido a su carácter imprevisible, ya que debido a los hechos de la naturaleza y la presencia de derrumbes y huecos en la vía fueron los que causaron el accidente. Razón por la cual, no podrá endilgarse responsabilidad civil al extremo pasivo de la demanda al configurarse una causal eximente de responsabilidad.

A lo anterior se suma que debe tenerse como confesión lo señalado por la parte demandante en el hecho No. 3 de la demanda, donde expresa que *“el automotor presentó fallas en el sistema de frenos, aumentando su velocidad durante el descenso de la vía, perdiendo el conductor el control del automotor, colisionando de manera frontal en una curva de la vía y, como consecuencia de ello, recibiendo volcamiento lateral izquierdo”*. Dicha afirmación constituye, sin lugar a duda, una manifestación de caso fortuito, derivado de un hecho ajeno a la voluntad del conductor, el señor Alejandro Rodríguez Betancourt. En efecto, las fallas en el sistema de frenado representan un evento imprevisible e irresistible para quien conducía el vehículo, lo cual rompe el nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado dañoso que se alega en el proceso. Por tanto, dicho evento se configura como una causal eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en la legislación civil.

En conclusión, no podrá endilgarse responsabilidad a la parte pasiva, como quiera que en el presente asunto se encuentra demostrado que el accidente de tránsito se produjo por un evento constitutivo de fuerza mayor y/o caso fortuito. Lo anterior, por cuanto el suceso ocurrido el 9 de abril de 2023 tuvo lugar como consecuencia de las malas condiciones de la vía, la cual presentaba huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado al hecho de que el lugar del accidente correspondía a una curva con pendiente pronunciada. Estas condiciones generaron la pérdida de estabilidad del vehículo de placas VAK012, lo que a su vez derivó en su volcamiento. A ello se suma lo manifestado por la parte demandante en el hecho No. 3 de la demanda, donde se admite que el automotor presentó fallas en el sistema de frenos durante el descenso, lo que aumentó su velocidad y llevó a que el conductor perdiera el control del vehículo, colisionando frontalmente antes del volcamiento. Esta circunstancia constituye una manifestación clara de caso fortuito, pues se trata de un evento imprevisto e irresistible para el conductor, el señor Alejandro Rodríguez Betancourt, y ajeno a su voluntad. Así las cosas, en el presente caso confluyen todos los elementos configurativos de un evento de fuerza mayor y/o caso fortuito, lo cual rompe el nexo causal entre la conducta atribuida a la parte demandada y los supuestos daños sufridos. En consecuencia, ante la

ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, resulta improcedente su configuración.

### 3. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que el Informe Policial del Accidente de tránsito ocurrido el 09 de abril de 2023, se estableció que no hay una causa probable de accidente de tránsito que se pueda endilgar al conductor del vehículo de placas VAK012. De modo, que es evidente que el accidente de tránsito se produjo de manera exclusiva por las malas condiciones de la vía y por la falta de visibilidad como consecuencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los hechos es una curva con pendiente. Lo anterior, es prueba de la responsabilidad que le asiste a la Concesionaria Panamericana mantener en optimo estado las vías de su jurisdicción.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por Paola Andrea Naranjo Mendoza y David Santiago Leyva Gómez y la conducta del extremo pasivo. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Se llama fuerza mayor o caso fortuito **el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2009, fue enfática en señalar que:

*“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor*

exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”.<sup>4</sup>

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

**Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.**

(...)

Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar**, en cada caso concreto, **si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y**

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>5</sup> 9 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente 16530-MR-Mauricio Fajardo Gómez

**en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)**<sup>6</sup>(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”*<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas VAK012 era imposible resistirse a al mal estado de la vía donde ocurrieron los hechos, pues mantener en buen estado la mala malla vial en correspondía a la Concesionaria Panamericana, quien era el encargado por tratarse de una vía municipal. En este sentido, es evidente la mala calidad de la malla vial para el tránsito seguro de vehículos automotores comprende una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placas VAK012.

- **Imprevisibilidad.**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas VAK012, era

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. De la obra de PAÍÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente fuera inestable como consecuencia del mal estado de la malla vial por la presencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente, haciendo que no fuera posible transitar con seguridad en la vía. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas VAK012, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que la vía se encontraría en óptimas condiciones como dictan las normas de tránsito, a fin de que fuera seguro para los conductores transitar. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el municipio de Bituima, Cundinamarca, no hubiese reparado los espacios permitidos para el tránsito de vehículos.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno.**

Como es evidente, el acto de realizar la demarcación vial en Bituima, Cundinamarca, comprende la obligación de un tercero que nada tenía que ver con el conductor o el propietario del vehículo de placas VAK012. Por tanto, la omisión de mantener la vía en óptimas condiciones para el tránsito de vehículos es exclusivamente a la Concesionaria Panamericana, entidad encargada del mantenimiento y operación de las vías de su municipio. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los Demandados.

Para el caso en concreto, es claro que el Inspector Carlos Alberto Vera, quien en ejercicio de su cargo realizó el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el 09 de abril de 2023, determinó que no había una conducta por parte del conductor del vehículo que pudiera causar el accidente. Por el contrario, se indicó de manera que las condiciones de las vías eran adversas, pues es claro que la presencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. El conjunto de las anteriores circunstancias, derivan en resultados que afectaron el vehículo en el que se transportaba el señor Norman Orlando Zea.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR CUAL:	Por Determinar mediante programa metodológico de investigación ordenado por la Fiscalía General de la Nación.		
12. TESTIGOS					

**DOCUMENTO:** Informe de Policial de Tránsito.

**INFOMACIÓN RELEVANTE:** Dentro de las hipótesis del accidente de tránsito se tiene la No. 157, que se atribuye a “otras”, en la especificación se indica “Por determinar mediante programa metodológico de investigación brindado por la Fiscalía General de la Nación”.

Así las cosas, también es evidente que la responsabilidad no depende en ningún caso de los demandados, pues no es obligación de los demandados, sino a la Concesionaria Panamericana mantener las vías en condiciones óptimas para que las personas puedan transitar en óptimas condiciones de seguridad vial.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas VAK012, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la omisión a la Concesionaria Panamericana, entidad encargada de mantener en condiciones seguras las vías de este municipio. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero” en cabeza a la Concesionaria Panamericana de modo que se enervó la responsabilidad de los Demandados y no podrán ser condenados a indemnizar al demandante, en tanto la causa determinante en la producción del accidente de tránsito corresponde a una causal eximente de responsabilidad.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL**

Se formula esta excepción con el fin de exponer la inexistencia de nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo de placas VAK012 y las presuntas lesiones sufridas por Paola Andrea Naranjo Mendoza y David Santiago Leyva Gómez. Ello, por cuanto las causas determinantes del accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 2023 no son imputables al extremo pasivo, toda vez que obedecen a circunstancias que constituyen causales eximentes de responsabilidad. En efecto, los hechos objeto de debate tuvieron origen en la pérdida de estabilidad del vehículo como consecuencia del mal estado de la vía, caracterizado por la presencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar del siniestro corresponde a una curva con pendiente pronunciada. Adicionalmente, se confirma la inexistencia del nexo causal en tanto el demandante no aportó prueba alguna al proceso que permita establecer una relación directa entre la conducta del conductor del vehículo VAK012 y las presuntas lesiones de los señores Naranjo Mendoza y Leyva Gómez.

Para empezar, debe recordarse que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada, que, a diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo<sup>8</sup>”*

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan sentencias de fecha 06 de agosto de 2007<sup>13</sup>, 30 de septiembre de 2016<sup>14</sup> y 12 de enero de 2018<sup>15</sup>. Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre las conductas del extremo pasivo y las presuntas lesiones sufridas. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquel. En este orden de ideas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad civil no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300-11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688

la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil que:

*“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”.*<sup>9</sup>

En este sentido, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito y al hecho exclusivo de un tercero. Además, es menester señalar que la existencia del nexo causal no se presume. Lo que cobra fundamental relevancia cuando en el caso concreto no se aportó una sola prueba que demuestre el nexo, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

De manera que al no encontrarse en este proceso prueba alguna o elemento de juicio suficiente que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas VAK012, queda completamente desvirtuado un nexo de causalidad entre la conducta de la parte demandada y la consecuencia que se pretende atribuir, esto es, las lesiones presuntamente sufridas por Paola Andrea Naranjo Mendoza y David Santiago Leyva Gómez. De tal suerte, que teniendo presente que el nexo de causalidad no goza de presunción de legalidad, sino que debe demostrarse en el proceso por ser un elemento estructural de la responsabilidad, no se vislumbra en el plenario del proceso ninguna prueba que acredite que las presuntas lesiones ocurrieron por la conducta del extremo pasivo. Por tanto, al no encontrarse probado el nexo de causalidad, no podría el Juez encontrarlo acreditado por el mero dicho de la parte demandante. Por tal razón, es apenas lógico que el Despacho proceda a desestimar las pretensiones de la demanda.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005. 94A-23 Of. 201 Edificio 94<sup>a</sup>

En conclusión, en ninguna circunstancia las presuntas lesiones sufridas pueden ser atribuidas al extremo pasivo de la demanda. Toda vez que no medió relación de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo de placas VAK012 y el presunto daño sufrido. Por el contrario, en caso de encontrarse probado algún perjuicio, este fue consecuencia de hechos constitutivos de causales eximentes de responsabilidad. De modo que al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del extremo pasivo de la demanda y las presuntas lesiones sufridas no resulta posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió en el presente. Razones por las cuales el Despacho deberá exonerar de toda responsabilidad al extremo pasivo en el presente asunto.

## **5. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DE LA CONDUCTA DE UN TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la Concesionaria Panamericana pues omitió mantener en las condiciones adecuadas las vías de su jurisdicción, la omisión de la misma, llevó a que está se encontrara en mal estado para la fecha de los hechos, el día 09 de abril de 2023, presentando huecos, hundimientos, parches y fisuras. Por lo anterior, debe haber una reducción en caso de una eventual indemnización, en virtud de la omisión de la Concesionaria Panamericana.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

*ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

*“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”<sup>10</sup>*

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del tercero en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus omisiones. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resulta menguada por la participación determinante de la concesionaria Panamericana en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de un tercero en la ocurrencia del suceso queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del tercero (la cual: mantener en buen estado las vías de su jurisdicción) en la ocurrencia del daño por el cual el demandante solicita indemnización.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (200013103004200900190019), Dic. 18/18, Rad. 18018-18-18, C.A. No. 94A-23 Of. 201

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-003357, Edificio 84<sup>a</sup>, Sala 4038-0

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente, que la concesionaria Panamericana tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 09 de abril de 2023, pues omitió su deber de mantener en correcto estado las vías de su jurisdicción. La omisión provocó que el vehículo asegurado perdiera el control a causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras. En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 80%

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.**

La pretensión de la parte accionante por concepto de perjuicio moral resulta completamente improcedente, teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral solo es susceptible de reconocimiento cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado, por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales. Además, la tasación solicitada por la demandante, que asciende a un total de \$213.525.000, es desmesurada y no se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia para casos de daño moral, que para casos similares, ha reconocido como indemnización un monto equivalente a \$2.000.000. Ahora bien, la indemnización por daño moral solo procede cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado, por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales, aun mas cuando las intervenciones que reporta el extremo activo de la litis, alucen a intervenciones quirúrgicas mínimas y sin secuelas. Ahora bien, en cuanto a David Santiago Leyva Gómez, se debe indicar que, no obra un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita, al menos objetivamente, determinar las afectaciones que hoy alega, aparentemente producto de los hechos del 09 de abril de 2023.

Ahora bien, en cuanto a los limites que ha indicado la corte, en casos similares de pasajeros donde sufren lesiones con una perdida de capacidad laboral inferior al 20% ha reconocido montos indemnizatorios equivalentes a \$2.000.000, tal como se indica en la sentencia SC 05/05/1999 Exp. 4978, en donde se realizó la tasación del daño moral a favor de víctima directa, en dos millones de pesos (\$2.000.000), a causa de las lesiones (secuelas permanentes) sufridas cuando el bus en que iba como pasajero, se golpeó fuertemente en la parte trasera al tomar una curva. Responsabilidad extracontractual de empresa

transportadora. Por lo anterior, resulta exorbitante a todas luces los valores indicados por los extremos demandantes.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este estadio de las cosas es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento<sup>12</sup>”. (énfasis y corchetes añadidos)*

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.**”*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez

*Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados"<sup>13</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

(...)

**"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley.** Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador<sup>14</sup>.

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.** Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge<sup>15</sup>»

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que debe atenderse la entidad del perjuicio sino en establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>14</sup> CSJ CS de 8 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.

<sup>15</sup> CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

En el presente caso, no se entiende cómo la parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$213.525.000, por concepto de perjuicios morales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 09 de abril de 2023, cuando no se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados. Aunado a ello, la corte suprema de justicia en casos similares ha reconocido como indemnización por perdida de capacidad laboral inferior al 20% valores equivalentes a \$2.000.000, por lo que la pretensión del demandante resulta exorbitante. Ahora bien, en el caso en concreto, el Sr. David Santiago Leyva Gómez. No aportó dictamen medico alguno que le atribuya una pérdida de capacidad laboral, que indique objetivamente la afectación alegada.

En conclusión, no procede el reconocimiento de perjuicios morales, toda vez que no se acreditó responsabilidad alguna por parte de los demandados en relación con el accidente ocurrido el 9 de abril de 2023. La pretensión indemnizatoria, que asciende a \$213.525.000, resulta claramente desproporcionada frente a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, según la cual, en casos similares con pérdida de capacidad laboral inferior al 20 %, se han reconocido montos cercanos a \$2.000.000 (SC, 05/05/1999, Exp. 4978). Además, no obra en el expediente dictamen médico que acredite una pérdida de capacidad laboral en cabeza del señor David Santiago Leyva Gómez, ni se demostró la existencia de secuelas permanentes o afectaciones emocionales severas que justifiquen una condena. En consecuencia, la solicitud indemnizatoria carece de respaldo fáctico y jurídico, y debe ser desestimada en atención al principio de reparación integral razonable y a la prohibición de convertir el daño moral en una fuente de enriquecimiento injustificado.

## **7. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que busca justamente indemnizar a la víctima directa por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho

no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(...) b) Daño a la vida de relación:*

*Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>16</sup>*

Por la postura expuesta, es necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no es procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

*“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva,*

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo  
SMF

*íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)<sup>17</sup>*

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar que la Sala Civil de esta alta corporación ordenó el pago de \$20.000.000 por la deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño. (SC5885-2016, 06/05/2016). Teniendo en cuenta este precedente, resulta a todas luces exorbitantes que en la presente demanda, se pretendan 100 SMMLV, por la Sra. Paola Andrea

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94º

11001-3103-006-1997-09327-01

SMF

+57 3173795688  
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Naranjo Mendoza y 100 SMMLV por el Sr. David Santiago Leyva Gómez, cuando sus lesiones fueron mínimas y sin secuelas. Además que, el material probatorio aportado carece de un dictamen de pérdida de capacidad laboral del Sr. Santiago Leyva Gómez, que permita identificar una afectación objetiva producto de los hechos ocurridos el 09 de abril de 2023, que permita identificar un cambio sustancial en las condiciones de vida del demandante.

En conclusión, la pretensión de las partes accionantes por concepto de perjuicio daño a la vida de relación resulta completamente improcedente. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el daño a la vida de relación solo se reconoce cuando la víctima sufre alteraciones psíquicas o físicas que le impiden o dificultan realizar actividades rutinarias que disfrutaba antes del evento, lo cual en este caso no está demostrado. De igual forma, la alta corte un máximo de \$20.000.000, por lo cual la pretensión de \$284.700.000 resulta a todas luces resulta exorbitante.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción.

## **8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE**

Los documentos presentados unilateralmente no constituyen prueba fehaciente hasta que se lleve a cabo la etapa de contradicción probatoria, un principio fundamental del debido proceso. Por lo tanto, hasta que dichos documentos sean examinados y controvertidos, su valor probatorio es incierto, y las sumas reclamadas carecen del respaldo probatorio necesario para prosperar legalmente. Ahora bien, en cuanto a David Santiago Leyva Gómez, se debe indicar que, no obra un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita, al menos objetivamente, determinar las afectaciones que hoy alega, aparentemente producto de los hechos del 09 de abril de 2023. Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”<sup>18</sup>*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, el informe aportado con la demanda no reviste de ningún valor probatorio para acreditar el lucro cesante, puesto que en el acervo probatorio no se logra evidenciar en la Sra. Paola Andrea Naranjo, una mengua

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

en sus ingresos, pues tal y como se evidencia en el certificado laboral, la Sra. Paola Andrea Naranjo continuó percibiendo ingresos, tal como se muestra a continuación:

República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ**

EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL BOGOTÁ

**NIT: 800165862-2**

**HACE CONSTAR**

Que el (la) señor(a) PAOLA ANDREA NARANJO MENDOZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,022,382,001, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 27 de Junio de 2017 y en la actualidad desempeña el cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 029 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 001, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	3,439,669
BONIFICACIÓN JUDICIAL	2,159,250

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL BOGOTÁ a los 04 días del mes de Octubre del 2024.

*Johana Rojas*

**DOCUMENTO:** Certificado laboral de la Sra. Paola Andrea Naranjo, aportado por el extremo demandante

Por otro lado, frente al lucro cesante alegado por Santiago Leyva, se debe indicar que se está realizando incorrectamente la liquidación del perjuicio. Si bien tuvo una incapacidad, lo cierto es que la EPS del Sr. Santiago Leyva le tuvo que haber reconocido un porcentaje de sus ingresos, pues es obligación de esta reconocer los días de incapacidad, por lo que es inviable que solicite la liquidación del 100% del salario por el tiempo de la incapacidad alegada.

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que no existe certeza sobre la existencia de un lucro. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, al no encontrarse en este proceso prueba idónea que acredite los ingresos percibidos por los demandantes, no es procedente su pretensión. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario por valor total de \$713.703.073, y aún más, cuando esta cantidad a todas luces resulta exorbitante. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos del demandante, como la actividad económica desarrollada. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

#### **9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.**

En cuanto al fondo del asunto, esta parte considera que las pretensiones económicas formuladas por los demandantes, carecen de un sustento fáctico y jurídico sólido dentro del presente proceso. Los documentos aportados por la contraparte, si bien constituyen elementos materiales, no pueden ser considerados prueba fehaciente hasta tanto se surta la etapa de contradicción probatoria. Este principio fundamental del debido proceso, consagrado en las reglas de contradicción inherentes al procedimiento. Por lo tanto, hasta que los documentos aportados sean debidamente sometidos al escrutinio y la controversia probatoria, no existe certeza sobre su valor probatorio real y, en consecuencia, las sumas pretendidas por el demandante carecen del respaldo probatorio necesario para su prosperidad en derecho. Ahora bien, se debe indicar: I). Frente a los supuestos valores asumidos para las terapias, se debe indicar que, no se encuentran probados, pues no se avizora quien recibió el dinero producto de la supuesta transferencia, ni se logra evidenciar quien realizó las terapias o prestó el servicio. II). Respecto del computador que supuestamente se averió producto de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2023, por el cual el Sr. David Santiago Leyva tuvo que adquirir uno nuevo, no obra prueba que demuestre que en efecto, el computador se llevaba en el vehículo asegurado el día de los hechos, ni que hubiese sufrido daños producto de las circunstancias. III). Ahora bien, obran en el expediente facturas que no se encuentran a nombre de los demandantes Paola Andrea Naranjo y/o David Santiago Leyva, por tal motivo no es posible reconocerlas, pues no se corrobora el carácter personal del daño.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que

comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>19</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito del 09 de abril de 2023. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Gabello Blanco. SC20148-2017

Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>20</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Para el caso en concreto, las pretensiones económicas carecen de sustento fáctico y jurídico sólido, ya que los documentos aportados unilateralmente no constituyen prueba fehaciente hasta que se surta la contradicción probatoria, principio esencial del debido proceso. Sin este requisito, su valor probatorio es incierto y las sumas reclamadas carecen del respaldo necesario para prosperar legalmente.

En conclusión, ante la ausencia de pruebas ciertas, claras y suficientes que acrediten el daño emergente alegado, conforme a la carga probatoria que le asiste y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta improcedente el reconocimiento de suma alguna por dicho concepto. No se ha presentado prueba cierta y suficiente que acredite el daño emergente conforme a la exigencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, recayendo la carga de la prueba en el demandante, quien no la ha satisfecho. Aunado a ello, : I). Frente a los supuestos valores asumidos para las terapias, se debe indicar que, no se encuentran probados, pues no se avizora quien recibió el dinero producto de la supuesta transferencia, ni se logra evidenciar quien realizó las terapias o prestó el servicio. II). Respecto del computador que supuestamente se averió producto de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2023, por el cual el Sr. David Santiago Leyva tuvo que adquirir uno nuevo, no obra prueba que demuestre que en efecto, el computador se llevaba en el vehículo asegurado el día de los hechos, ni que hubiese sufrido daños producto de las circunstancias.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018, MP Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

III). Ahora bien, obran en el expediente facturas que no se encuentran a nombre de los demandantes Paola Andrea Naranjo y/o David Santiago Leyva, por tal motivo no es posible reconocerlas, pues no se corrobora el carácter personal del daño. Por todo lo anterior, ante la ausencia de respaldo probatorio y jurídico adecuado, se solicita denegar las pretensiones económicas formuladas.

## **10. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO**

## **11. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

En primer lugar, debe manifestarse que en este caso no existe cobertura material de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios patrimoniales, excluyendo así los extrapatrimoniales, derivados de la responsabilidad civil extracontractual y/o contractual. De manera que, no brinda cobertura material para los perjuicios extrapatrimoniales que se alegan en el presente litigio, por la parte accionante.

El artículo 1056 del Código de Comercio expone lo siguiente:

*“Artículo 1056. Asunción de riesgos.*

*Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las

condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 pactó en su clausulado los riesgos que se asumirían, entre ellos la indemnización por perjuicios patrimoniales, descartando así los extrapatrimoniales, de la siguiente forma:

**3. Definición de los Amparos****3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

**3.2. Responsabilidad Civil Contractual**

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero. No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

**DOCUMENTO:** Clausulado Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

Por lo que se logra evidenciar que la cobertura va hasta la indemnización de los perjuicios patrimoniales que se puedan llegar a ocasionar.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras para los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos excluidos de cobertura en caso de efectuarse. Es por lo anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora sobre el reconocimiento de este tipo de perjuicios, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, para su reconocimiento. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización relacionada con perjuicios extrapatrimoniales, por lo que no se podrán reconocer tal como fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

## 12. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operaron causales de eximente de responsabilidad como lo son “Hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito” frente a los demandados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso

incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>21</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo*

<sup>21</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen 1, Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos.” Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

- 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.
- 2.2. *En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*
  - 2.3. *Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*
  1. *Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>22</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>23</sup>”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

<sup>22</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. #1400131020241998417501

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A Efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C. Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, los daños sufridos por Paola Andrea Naranjo y David Santiago Leyva , son generados a partir de una causa extraña, como en el presente caso lo fue la fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero. En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado las causales de

exoneración de responsabilidad. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

- Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño a la vida de relación y daño moral. Debe indicarse que, el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el daño a la vida en relación es claramente hipotético y vagamente enunciado sin fundamento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo a la fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es subjetivo y sin sustento. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

### **13. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA MOTOR GROUP RC CONTRA NO. 023090430 / 199.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*“2.1. Para Todos los Amparos*

*2.1.1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y ésta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*

*2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.*

*2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.*

*2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y como consecuencia de lo anterior sufra o cause daños a bienes o personas.*

*2.1.5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o*

*arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*

*2.1.6. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.*

*2.1.7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

*2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*

*2.1.9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

*2.1.10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presente documentos falsos, en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

*2.1.11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, declarada o no, o por fuerzas extranjeras.*

*2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*

*2.1.13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera*

*2.1.14. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, generando la agravación del riesgo”.*

De igual forma para el amparo de Responsabilidad Contractual, así:

*“2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual.*

*2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.*

*2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.*

*2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.*

*2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

#### **14. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este

principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>24</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima y tampoco se ha probado afectaciones que cambien sus condiciones de existencia y reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar  el principio indemnizatorio.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir  el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que m s all  de procurar una reparaci n se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podr  avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

**15. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P liza que hoy nos ocupa s  presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s  se realiz  el riesgo asegurado y que en este sentido, s  ha nacido a la vida jur dica la obligaci n condicional de Allianz Seguros S.A, Exclusivamente bajo esta hip tesis, el Juzgado deber  tener en cuenta entonces que no se podr  condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos da os reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideraci n constituya aceptaci n de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>25</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

SMF

**Coberturas**

Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	110.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	110.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	110.000.000,00
Rcc / gastos medic quirc farmac y hospitalarios	110.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	200.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

**DOCUMENTO:** Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de \$110.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza, para los daños patrimoniales derivados de la responsabilidad civil contractual.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

## 16. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## 17. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO., Allianz Seguros S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, Allianz Seguros S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.

## 18. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Subrayado y negrilla fuera

del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”<sup>26</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP. Dr. Nicolás Becerra Simancas. Edificio 94<sup>a</sup>

## 19. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

## V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO DEMANDANTE.

### 1. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...).”*

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito al despacho que no se le conceda valor alguno al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, en concreto los documentos:

- Factura de Droguería, de fecha 20 de abril de 2023, por un valor de \$166.600. Documento ilegible del cual no es posible identificar la sociedad que expide la correspondiente factura.
- Factura FV36 22516, emitida por Drogas la Fragua S.A.S
- Factura FV36 50370, emitida por Sfarma Droguerías.
- Factura No. 1406032258, emitida por Compensar EPS.

- Factura de fecha 14 de abril de 2023, por un valor de \$16.815. Documento ilegible del cual no es posible identificar la sociedad que expide la correspondiente factura.
- Factura de fecha 14 de abril de 2023, por un valor de \$40.500. Documento ilegible del cual no es posible identificar la sociedad que expide la correspondiente factura.
- Facturas 100210003905387, 100510003768172, 100420000609424 Y 100510003793222. Emitidas por la concesión Sabana de Occidente S.A.S.
- Factura CCS 1017 emitida por Gafas & Gafas Grupo Varnandez S.A.
- Factura de Alkosto, por un valor de \$1.799.000. Documento ilegible del cual no es posible identificar el numero de factura.
- Extracto de deposito Nequi, numero de deposito de bajo monto 3016711710, del periodo: 2023/07/01 a 2023/07/31
- Extracto de depósito Nequi, numero de depósito de bajo monto 3016711710, del periodo: 2023/06/01 a 2023/06/30
- Extracto de depósito Nequi, numero de depósito de bajo monto 3016711710, del periodo: 2023/05/01 a 2023/05/31
- Recibo de pago a la junta regional de calificación, realizado a la cuenta terminada en 2885.

## 2. OPOSICIÓN AL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NO. 1022382001 – 9978, EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

Una vez analizado el documento aportado por el demandante “**DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**” Identificado con el No. 1022382001 – 9978, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA**. es pertinente resaltar que no cumplen con todos los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. En este sentido, las pruebas no deberán ser decretada, pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso, pues se desconoce la información base para la realización de tal documento, entre otros requisitos exigidos en la ley. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos

científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo*

*habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

*4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

*5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

*6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

*7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

*8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.*

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente. Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

La doctrina procesal distingue entre los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los medios de prueba, refiriéndose los primeros a aquellas circunstancias propias de cada una de las pruebas analizadas en el

caso concreto, o si se quiere, los requisitos habilitantes de los medios de prueba de forma sustancial. Mientras que los segundos, hacen alusión a la incidencia del procedimiento en los medios de prueba, es decir, los requisitos de naturaleza procesal requeridos para su decreto y/o práctica.

“Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la valoración.

Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión; b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente; d) la competencia del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o funcionario y de los órganos de la prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquellos y estos. Rigen para la fase de producción y parcialmente para la asunción y valoración, pero en esta debe revisarse su cumplimiento”<sup>52</sup>

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha advertido que la determinación de procedencia respecto del decreto de pruebas comprende el análisis de los dos requisitos anteriores, así:

“(…) concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio. (...) Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 178 del C.P.C<sup>53</sup>, y los especiales de cada medio de prueba”<sup>54</sup>

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez ítems enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial”<sup>55</sup>.

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

7.5. Ciertamente, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”<sup>56</sup>. Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.

(...)

7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: “3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen,”

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial “la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito”<sup>57</sup> la cual resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y

requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado”<sup>58</sup>

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

“...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)”<sup>59</sup>

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba.

En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a los médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA**, los doctores Jorge Alberto Álvarez Lesmes, Ana Lucia López Villegas y Doris Oliva Rueda Quintero, para que absuelvan el interrogatorio que formularé acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del documento que emitió.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199. con su respectivo condicionado particular y general.

### INTERROGATORIO DE PARTE

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **PAOLA ANDREA NARANJO MENDOZA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. podrá ser citada en la carrera 1 No 3-30 torre 11 APTO 403 Madrid (Cundinamarca) o en el correo electrónico: [paitorange.27@gmail.com](mailto:paitorange.27@gmail.com)
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. podrá

ser citada en la carrera 102 B 148-81 bloque 7 interior 1 APTO 401 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: [Santiagoleyva10@gmail.com](mailto:Santiagoleyva10@gmail.com)

5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **OLGA MENDOZA RAMÍREZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. podrá ser citada en carrera 1 No 3-30 torre 11 APTO 403 Madrid (Cundinamarca) o en el correo electrónico: [olgarociomendoza23@aol.com](mailto:olgarociomendoza23@aol.com)
6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ÁLVARO NARANJO GORDILLO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. podrá ser citada en la carrera 1 No 3-30 torre 11 APTO 403 Madrid (Cundinamarca) o en el correo electrónico: [alvaronaranjomendoza50@outlook.com](mailto:alvaronaranjomendoza50@outlook.com)
7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN CAMILO NARANJO MENDOZA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. podrá ser citada en la carrera 1 No 3-30 torre 11 APTO 403 Madrid (Cundinamarca) o en el correo electrónico: [juancami.naranjo@hotmail.com](mailto:juancami.naranjo@hotmail.com)
8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS ALBERTO LEIVA VELÁSQUEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. podrá ser citada en la carrera 102 B 148-81 bloque 7 interior 1 APTO 401 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: [lalvel1@gmail.com](mailto:lalvel1@gmail.com)
9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DIANA GÓMEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le

formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. podrá ser citada en carrera 102 B 148-81 bloque 7 interior 1 APTO 401 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: [diagomedez63@hotmail.com](mailto:diagomedez63@hotmail.com)

10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **PAULA ALEJANDRA LEYVA GÓMEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. podrá ser citada en carrera 102 B 148-81 bloque 7 interior 1 APTO 401 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: [pleyvagomez.art@gmail.com](mailto:pleyvagomez.art@gmail.com)

11. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARÍA JOSÉ LEYVA GÓMEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. podrá ser citada en carrera 102 B 148-81 bloque 7 interior 1 APTO 401 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: [majoleyva123@gmail.com](mailto:majoleyva123@gmail.com)

## DECLARACIÓN DE PARTE.

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

## TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva citar al inspector de policía **CARLOS ALBERTO VERA MESA**, agente adscrito a la Policía Nacional, quien atendió el accidente de tránsito ocurrido el 09 de abril de 2023, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de los sucesos acontecidos el 09 de abril de 2023 en el accidente de tránsito, como uno de los primeros respondientes. El señor **CARLOS ALBERTO VERA MESA** puede ser notificado en el correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) o [alcaldia@bituima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@bituima-cundinamarca.gov.co) o a la dirección física Carrera 2 No. 2-14 Bituima-Cundinamarca. Toda vez que en el IPAT, el inspector manifiesta estar adscrito a la Alcaldía de Bituima.

2. Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.324.490, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Cra 11 A No. 94A – 23 oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [lopezromerodc@hotmail.com](mailto:lopezromerodc@hotmail.com)

## **DICTAMEN PERICIAL**

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria del vehículo y la transeúnte, condiciones de la vía, condiciones climáticas, visibilidad del vehículo, etc. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el

tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

## VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Escritura en la que consta poder general otorgado al suscrito, por Allianz Seguros S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA. Expedido por la Cámara de comercio.
4. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA. Expedido por la Superintendencia Financiera.

## VIII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

